

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN NO. 165-04

### QUE ORDENA EL INICIO DEL PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA PARA DICTAR LA NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN Y EL TRATO A SER OTORGADO POR EL INDOTEL A LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL PRESENTADA POR LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES.

El Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, de fecha veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operación de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que se complementa con los reglamentos que dicte el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) al respecto;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones en su artículo 100.1 faculta al órgano regulador a solicitar a los concesionarios, informes y datos contables y estadísticos que sean adecuados a la finalidad reglamentaria, en los casos siguientes: *“a) Cuando existiera una controversia en la que el órgano regulador tuviera que intervenir, entre concesionarios, entre éstos y el órgano regulador; o entre aquellos y usuarios del servicio o terceros; b) cuando existiere una imputación de infracción y la infracción estuviere estrictamente vinculada al hecho imputado, o c) cuando la información sea necesaria y tenga una vinculación directa con la formulación de políticas públicas”;*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 78, literal r) de la Ley General de Telecomunicaciones establece como una de las funciones del órgano regulador: *“Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario”;*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 105 de la citada Ley No.153-98 indica que constituye una falta muy grave la negativa, obstrucción o resistencia a las inspecciones administrativas que deba realizar el órgano regulador o a la entrega de la información solicitada por el mismo;

**CONSIDERANDO:** Que a fin de cumplir con los requerimientos de transparencia impuestos a las decisiones del órgano regulador, es importante la recolección y puesta a disposición de los interesados de la información relevante para la toma de decisiones respecto del mercado de las telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que en relación a las normas de conducta aplicables a los funcionarios y empleados del órgano regulador, el artículo 90.1 de la Ley No. 153-98 dispone lo siguiente:

“90.1. Ningún funcionario o empleado del órgano regulador podrá revelar información confidencial obtenida en el ejercicio de sus funciones. La revelación de tales informaciones será sancionada con el cese de las funciones de dicho empleado, sin perjuicio de otras acciones civiles o penales en su contra.”

**CONSIDERANDO:** Que el Código de Ética de los Funcionarios y Empleados del **INDOTEL**, aprobado mediante la Resolución No. 066-01 del Consejo Directivo, de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil uno (2001), establece en su artículo 3.1 la prohibición a los funcionarios o empleados del **INDOTEL** de revelar información confidencial obtenida en el ejercicio de sus funciones;

**CONSIDERANDO:** Que para el cumplimiento eficiente de sus funciones y basado en datos fidedignos, el **INDOTEL** precisa mantener un flujo constante de información de los agentes del mercado de las telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que el órgano regulador ha tomado en consideración las preocupaciones externadas por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones mediante solicitud de trato confidencial a la información que consideran sensible a su práctica comercial, contenida en las informaciones presentadas al **INDOTEL**;

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el artículo 95 de la Ley No.153-98: *“Todas las actuaciones ante el órgano regulador y sus actos podrán ser consultados por el público en general, salvo que, por solicitud motivada de parte interesada, en un caso concreto y por el tiempo que se fije, el órgano regulador, basándose en razones de secreto o reserva comercial o de otro tipo que se justifique, determine no hacerlo público”;*

**CONSIDERANDO:** Que de lo anterior se deduce que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones tienen derecho de solicitar, basándose en razones de secreto o reserva comercial o de otro tipo que se justifique, que determinada información no se haga pública, por el tiempo que se fije;

**CONSIDERANDO:** Que tomando en cuenta estas previsiones, el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana dispone que:

**“Art. 14. Solicitud de Confidencialidad**

14.1. *Todo solicitante de una Autorización que no se encuentre sujeto a un procedimiento de concurso público conforme el Capítulo VII de este Reglamento, podrá requerir por escrito, que cierta información no sea objeto de inspección pública. Dicha solicitud de confidencialidad deberá:*

*(a) Identificar el documento que contiene la información, describir las razones la que motivan y el plazo durante el cual se requiere la confidencialidad de la información; y*

*(b) Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en un perjuicio competitivo sustancial para el solicitante.*

14.2. *La Dirección Ejecutiva del INDOTEL revisará la solicitud, y emitirá su decisión dentro de un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso de que acceda a la solicitud, el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.*

14.3. *Si las condiciones que motivan la solicitud se mantienen y se acerca la fecha de vencimiento del plazo fijado por el Director Ejecutivo del INDOTEL, el solicitante podrá requerir una extensión del indicado plazo, siempre y cuando presente la solicitud con por lo menos diez (10) días calendario de antelación al vencimiento del mismo.*

14.4. *La Dirección Ejecutiva del INDOTEL revisará la solicitud y actuará conforme prescribe el artículo 14.2 antes citado.*

14.5 *El INDOTEL deberá restringir la divulgación de información confidencial a sus empleados, consultores o subcontratistas de éste que no requieran conocer de la misma para el desempeño de sus labores en la institución.*

14.6. *Sujeto a los términos de la decisión del Director Ejecutivo del INDOTEL, el INDOTEL no divulgará, por ninguna razón, ninguna información confidencial a ninguna persona o entidad, excepto en la medida en que tal información confidencial:*

- *Se convierta del dominio público por causas no atribuibles a un acto ilícito u omisión del INDOTEL o por el vencimiento del plazo durante el cual se otorgó carácter confidencial a la información; o*
- *Se encuentre disponible por medio de otra fuente, de buena fe y sin limitación alguna de su uso”.*

**CONSIDERANDO:** Que es necesario que el **INDOTEL** pueda garantizar el trato correspondiente a la información que le sea remitida, que haya sido calificada como confidencial;

**CONSIDERANDO:** Que con el objetivo de otorgar la mayor transparencia posible en el proceso de decisión de las solicitudes de trato confidencial de las informaciones

presentadas, es necesario que el **INDOTEL** defina cuáles serán los criterios que utilizará para decidir si la información en cuestión debe ser calificada de confidencial;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, del 28 de julio de 2004, limita las causas por las cuales las informaciones en poder o propiedad de instituciones públicas pueden ser consideradas como confidenciales y, por consiguiente, su acceso negado al público interesado que así las soliciten; confirmándose como principio general que toda información en poder de instituciones públicas es de dominio general y público; lo cual apoya el artículo 95 de la Ley No. 153-98

**CONSIDERANDO:** Que por todo lo antes expuesto es necesario regular el procedimiento para la calificación y el trato de la información confidencial depositada en el **INDOTEL**;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 93.1 de la Ley No.153-98 dispone; *“Antes de dictar resoluciones de carácter general, el órgano regulador deberá consultar a los interesados, debiendo quedar constancia escrita de la consulta y sus respuestas”*;

**CONSIDERANDO:** Que es función del Consejo Directivo del órgano regulador tomar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, conforme lo establecido en el artículo 84, literal m) de la citada Ley;

**VISTAS:** Las leyes General de Telecomunicaciones, número 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998 y General de Acceso a la Información Pública, número 200-04, del 28 de julio de 2004;

**VISTO:** El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones en la República Dominicana, aprobado mediante Resolución No. 004-00 del Consejo Directivo, en fecha 2 de junio de 2000 y modificado mediante las Resoluciones Nos. 007-02 y 129-04 de fechas 24 de enero de 2002 y 30 de julio de 2004, respectivamente;

**VISTO:** El Código de Ética de los Funcionarios y los Empleados del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), aprobado mediante Resolución No. 066-01 del Consejo Directivo, de fecha 30 de octubre de 2001;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO  
DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL),  
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y las prestadoras de servicios públicos de

difusión podrán solicitar al **INDOTEL** que las informaciones y datos contables, estadísticos y cualquier otra información de carácter estratégico o sensible para la operación de que se trate, solicitados por la institución o suministrados a la misma, que sean consideradas como secreto comercial o industrial, sean declaradas confidenciales por un período de tiempo determinado.

**SEGUNDO:** Será facultad del **INDOTEL** conocer y determinar la validez de las solicitudes de confidencialidad de las prestadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones y de las prestadoras de servicios públicos de difusión, respecto de la información presentada al **INDOTEL**, así como calificar la referida información y determinar si tiene carácter confidencial.

**TERCERO: DISPONER** que el Director Ejecutivo de **INDOTEL** será la autoridad encargada de decidir mediante Resolución sobre la confidencialidad de la información y sobre el período de tiempo por el cual se otorga el referido trato confidencial, el cual nunca excederá los dos (2) años. Las Resoluciones emitidas por el Director Ejecutivo en este sentido serán recurribles conforme los dispuesto en el artículo 96 de la Ley No.153-98.

**PÁRRAFO:** Cuando se trate de una solicitud de confidencialidad respecto de información relevante a una controversia entre usuarios y empresas, surgida en algún proceso abierto ante los Cuerpos Colegiados, serán los intergrantes de dicho Cuerpo Colegiado los encargados de decidir sobre la solicitud de confidencialidad presentada. Las decisiones adoptadas al efecto serán recurribles conforme lo dispuesto en el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones vigente.

**CUARTO:** Toda solicitud de confidencialidad presentada al **INDOTEL** será dirigida al Director Ejecutivo de **INDOTEL** por escrito, debiendo cumplir con los tres requisitos siguientes:

- (a) Identificar el documento que contiene la información, describir las razones que la motivan y el plazo durante el cual se solicita el trato confidencial a la información;
- (b) Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en un perjuicio sustancial para el solicitante; y

(c) Descripción de las medidas tomadas hasta la fecha por la(s) empresa(s) para mantener la referida información en calidad de confidencial.

**QUINTO:** Una vez recibida la solicitud de confidencialidad, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** procederá a evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Ordinal Cuarto de la presente Resolución, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario. De no cumplirse con los referidos requisitos, se notificará a la requeriente el rechazo de la solicitud, calificando la misma como pública.

**SEXTO:** Una vez realizada la evaluación, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** emitirá su decisión motivada dentro del plazo establecido, haciendo constar la calificación otorgada a la información y para el caso de que acceda a la solicitud, el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.

**SÉPTIMO:** La información materia de una solicitud de confidencialidad será tratada como confidencial mientras la solicitud no se haya procesado y no exista una decisión en la que se decida sobre la calificación a otorgar a la misma.

**OCTAVO:** A fin de determinar si la información presentada por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y las prestadoras de servicios públicos de difusión debe ser calificada como confidencial y el plazo asociado a dicha declaratoria, el **INDOTEL** se guiará por los siguientes criterios, sin que esta enumeración pueda ser considerada limitativa:

a) La medida en que la información refleja aspectos de la estrategia comercial de la prestadora que presenta la información; o la de un tercero; o de secretos de invención, investigación y desarrollo de la empresa, de tal manera que su difusión distorsione las condiciones de competencia del mercado, para lo cual se tomará en consideración:

- i) La naturaleza de la información presentada,
- ii) El nivel de desagregación o detalle;
- iii) El grado de competencia y concurrencia en el mercado.

b) La posición detentada por la empresa en el mercado relevante.

- c) El perjuicio de revelar la información respecto de la empresa contra el beneficio social de revelarla.
- d) La condición y tratamiento de confidencialidad otorgados por la empresa a la información, así como el grado de protección otorgado.
- e) La necesidad de revelar la información para garantizar el derecho de defensa, en los casos de controversias, tomando en consideración:
  - i) La legitimidad o relevancia de la información para la solución del caso específico;
  - ii) La fuerza probatoria de la información.
- f) El que la información haya sido materia de un acuerdo de confidencialidad entre empresas y las posibles consecuencias de ese acuerdo sobre el mercado relevante.

**NOVENO:** El órgano regulador se abstendrá de hacer pública la información presentada, sin previa solicitud ni declaración expresa, siempre que la información se refiera, entre otros aspectos, a:

- a) Contenido de negociaciones en curso, hasta que esta se hayan concluido.
- b) Licitaciones, antes de que las mismas sean concedidas.
- c) Procesos de inspección en trámite.
- d) Ofertas y promociones aún no lanzadas al mercado.
- e) Contenidos de los documentos que se encuentren en elaboración, incluyendo proyectos de normas regulatorias antes de su publicación.
- f) Cualquier procedimiento en trámite, a menos que se justifique legítimo interés.

**DÉCIMO:** La calificación de una información como confidencial no afectará la obligación de las prestadoras de presentar la información solicitada por **INDOTEL**, por lo que la violación a esta obligación constituye una falta muy grave según lo dispuesto por el artículo 105 literal i) de la Ley No. 153-98.

**PÁRRAFO:** En ningún caso será calificada como confidencial la información que por mandato legal deba ponerse a la disposición del público para generar transparencia en el proceso o la actuación en cuestión.

**DÉCIMO PRIMERO:** Los documentos producidos por el personal del **INDOTEL** utilizando como base informaciones que han sido declaradas confidenciales, suministradas por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones o servicios públicos de difusión, serán tratados con el mismo carácter de confidencialidad por el tiempo establecido, a menos que la información incorporada en dicho documento resulte en un indicador consolidado del mercado.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Cuando la información sea calificada como confidencial, el **INDOTEL** garantizará la seguridad de la información confidencial limitando el acceso a personas e instituciones debidamente autorizadas, contándose dentro de éstas, de manera no limitativa, las instancias correspondientes en materia de manejo de reclamos, el Consejo Directivo y el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, así como el gerente que solicitó la información y los funcionarios del **INDOTEL** debidamente autorizados por el Director Ejecutivo, y los consultores externos contratados por el **INDOTEL** para algún proyecto específico que sean autorizados expresamente por el Director Ejecutivo.

**DÉCIMO TERCERO:** Todas las personas, consultores, asesores y agentes externos del **INDOTEL** con acceso a la información calificada como confidencial deberán firmar un acuerdo de confidencialidad con **INDOTEL** en el cual quede indicado que conocen la obligación de confidencialidad y las sanciones que corresponden a su incumplimiento y se obliguen a cumplirlas.

**PÁRRAFO I:** Todas las personas que hayan firmado un convenio de confidencialidad con el **INDOTEL** estarán obligadas por éste aunque hayan cesado sus funciones en **INDOTEL** o hayan concluido el trabajo para el que fueron contratados, mientras la información en cuestión mantenga la calificación de confidencial, por el mismo período por el cual la confidencialidad de la información ha sido protegida.

**DÉCIMO CUARTO:** El **INDOTEL** será relevado de su obligación de confidencialidad cuando:

- a) El plazo durante el cual se otorgó carácter confidencial a la información haya vencido;



b) La información entre al dominio público; y

c) La información se encuentre disponible por medio de otra fuente, de buena fe y sin limitación alguna de su uso.

**DÉCIMO QUINTO:** La información remitida o entregada con carácter de confidencialidad durante un proceso de inspección, será tratada como tal mientras dure dicho proceso. Si el propietario de la información desea proteger la misma una vez concluida la inspección, deberá presentar una solicitud al efecto, la cual estará sujeta al procedimiento establecido en la presente Resolución.

**DÉCIMO SEXTO:** Los funcionarios o empleados del **INDOTEL** que divulguen información calificada como confidencial serán sancionados con la separación definitiva del cargo, sin perjuicio de las acciones civiles o penales procedentes en su contra, conforme el artículo 90 de la Ley No. 153-98 y el artículo 3 del Código de Ética de los Funcionarios y Empleados del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, (**INDOTEL**) aprobado por el Consejo Directivo mediante Resolución No. 066-01 de fecha treinta (30) de octubre de 2001. En el caso de los consultores externos, la responsabilidad de estos por la divulgación de información calificada como confidencial estará regida por las disposiciones del derecho común.

**DÉCIMO SÉPTIMO: OTORGAR** un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional, para que las personas interesadas presenten las observaciones, comentarios o sugerencias que estimen pertinentes sobre la presente norma, de conformidad con el procedimiento de Consulta Pública establecido por el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones.

**PÁRRAFO:** Los comentarios, observaciones o sugerencias deberán ser depositados por los interesados en las oficinas del **INDOTEL**, ubicadas en la primera planta del Edificio Osiris, situado en la Avenida Abraham Lincoln No.962 de esta ciudad, dentro del plazo que se establece en este artículo, disponiéndose que no se recibirán observaciones ni comentarios una vez expirado dicho plazo. Se dispone, al mismo tiempo, que todas las observaciones, comentarios o sugerencias sean presentadas por escrito, en idioma español y con las motivaciones correspondientes, haciendo constar que las mismas serán evaluadas por el **INDOTEL** con carácter no vinculante.

**DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR** que la presente Resolución sea publicada de forma íntegra en un periódico de amplia circulación nacional y en la página que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet y en el Boletín Oficial de la institución.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), hoy día catorce (14) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004).

Firmados:

**Dr. José Rafael Vargas**  
Presidente del Consejo Directivo  
Secretario de Estado

**Guarocuya Félix**  
En representación del  
Secretario Técnico de la Presidencia  
Miembro *Ex Oficio* del Consejo Directivo

**Leonel Melo Guerrero**  
Miembro del Consejo Directivo

**David A. Pérez Taveras**  
Miembro del Consejo Directivo

**Juan Antonio Delgado**  
Miembro del Consejo Directivo

**José Alfredo Rizek V.**  
Director Ejecutivo Interino  
Secretario del Consejo Directivo